



GACETA MUNICIPAL MUNICIPIO EL HATILLO ESTADO MIRANDA

Año: MMI	El Hatillo, 19 de Febrero del 2001	Nro. 07/2001	EXTRAORDINARIO
ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL ARTÍCULO 5º	Las ordenanzas, los acuerdos que afecten la Hacienda Pública Municipal o cuya publicación lo exija el reglamento interior y de debates, los reglamentos y los decretos, tendrán autenticidad y vigencia desde la fecha de su publicación en la gaceta municipal. Las autoridades del poder público y los particulares en general quedan obligados a su cumplimiento		

ORDENANZA SOBRE EL CONSEJO DE DERECHOS, EL CONSEJO DE PROTECCIÓN, LA DEFENSORÍA Y EL FONDO DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DEL MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA.

CONTENIDO: 19 PÁGINAS

PRECIO Bs. 1.900,00
Depósito Legal pp93-0431

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO EL HATILLO

El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, en ejercicio de sus atribuciones legales sanciona la siguiente:

ORDENANZA SOBRE EL CONSEJO DE DERECHOS, EL CONSEJO DE PROTECCIÓN, LA DEFENSORÍA Y EL FONDO DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DEL MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ordenanza, de conformidad con la desconcentración prevista en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y la competencia atribuida a este ente local, tiene por objeto asegurar a todos los niños y adolescentes que se encuentren en esta jurisdicción, el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Municipio, la sociedad y la familia deben brindarle desde el momento de su concepción.

Artículo 2.- El Municipio tiene la obligación indeclinable de asumir todas las medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que sean tendentes, necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

El Municipio mantendrá políticas programadas y asistencia apropiada en procura de que la familia asuma adecuadamente esta responsabilidad y para que los padres y las madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

Artículo 3.- A la sociedad se le atribuyen deberes y derechos de participar activamente con el objeto de lograr la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de todos los niños y adolescentes.

El Municipio debe crear formas para la participación directa y activa de la sociedad en la definición, ejecución y control de las políticas de protección dirigidas a los niños y adolescentes.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DERECHOS

Artículo 4.- Se crea en esta jurisdicción el Consejo Municipal de Derechos, según lo establecido en el Artículo 133 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños y Adolescentes, el cual funcionará como órgano de naturaleza pública, deliberativa, consultiva y contralora, integrado por igual número de representantes de la sociedad civil y sector público local, cuya misión es velar por el cumplimiento de los derechos difusos y colectivos de los niños y adolescentes.

Artículo 5.- Las atribuciones del Consejo Municipal de Derechos son:

- A. Formular las políticas, directrices técnicas y planes locales de acción en materia de protección al niño y al adolescente, que serán aplicables dentro del municipio, de acuerdo con los lineamientos del Consejo Nacional de Derechos.
- B. Hacer seguimiento y control de la ejecución de la política municipal de protección los niños y adolescentes.
- C. Reclamar a las autoridades municipales competentes planes, de acción y adjudicación de recursos para solucionar problemas que en materia de niños y adolescentes existan en su jurisdicción.
- D. Proponer modificaciones en la estructura administrativa del municipio tendentes a fortalecer el ejercicio pleno de los derechos y garantías consagrados en la Ley Orgánica para la Protección de los Niños y Adolescentes.
- E. Elevar ante el Alcalde las denuncias de omisión o prestación ineficiente de servicios públicos, que en materia de protección los niños y adolescente sean competencia del municipio.
- F. Intentar de oficio, o por denuncia, la acción de protección contra la amenaza o violación de derechos difusos o colectivos a los niños y adolescentes ocurridos dentro de su jurisdicción, así como también solicitar la nulidad de la normativa o de los actos administrativos que se produzcan en el municipio, cuando éstos violen o amenacen tales derechos.
- G. Registrar las entidades de atención cuyas sedes principales se encuentren en el municipio, inscribir los correspondientes programas de protección, registrar las Defensorías y Defensores del Niño y del adolescente que presten servicio en el municipio y expedirles las correspondientes tarjetas de identificación.
- H. Supervisar y evaluar la prestación de servicios de protección por parte de las entidades de atención y de las Defensorías del Niño y del Adolescente, así como el desarrollo de los programas que hayan inscrito.

- I. Revocar en los casos precedentes la inscripción de programas o los registros a entidades de atención, defensorías y defensores de los niños y adolescentes.
- J. Remitir al Consejo Nacional y al Distrital de Derechos la lista de las entidades de atención que registren, así como los programas que inscriban a los fines estadísticos.
- K. Apoyar las entidades de atención que desarrollen sus programas en el municipio y a los responsables de tales programas en la gestión de financiamientos internos y externos.
- L. Promover la creación del Consejo Municipal de Protección, así como intervenir en el proceso de selección de sus miembros, de acuerdo a los dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescentes.
- M. Promover la participación de la sociedad local en actividades de divulgación, promoción desarrollo o atención de los derechos y garantías a las que se refiere la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescentes.
- N. Ser vocero, dentro de su jurisdicción de las inquietudes e intereses del niño y del adolescente.
- O. Elaborar y proponer a la Cámara Municipal un proyecto de presupuesto interno.
- P. Hacer el estudio y propuesta en relación al porcentaje de la asignación presupuestaria que debe ser destinada para ejecutar las políticas sociales básicas y asistenciales, con el fin de asegurar los derechos y garantías consagrados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescentes (LOPNA).
- Q. Ejercer, en relación al fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente, las atribuciones que establece el artículo 339 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (LOPNA).
- R. Las demás que le asignen las leyes

Artículo 6.- El Consejo Municipal de Derechos deberá observar los siguientes principios:

- A. Corresponsabilidad del municipio y de la sociedad en la defensa de los derechos de todos los niños y adolescentes.
- B. Respeto y promoción de la descentralización administrativa realizada al municipio en lo relativo a la protección de los niños y adolescente.
- C. Fortalecimiento equilibrado del Distrito y el Municipio, en materia de protección de los niños y adolescentes.
- D. Respeto a la autonomía municipal.
- E. Consideración del municipio como la entidad primaria en materia de protección de los niños y adolescentes.

F. Acción coordinada del Consejo Municipal de Derechos con los Consejos Nacional, Distrital y Municipal de Derechos del País y demás integrantes del sistema de protección.

G. Uniformidad en la formulación de la normativa.

Artículo 7.- Para ser miembro del Consejo Municipal de Derechos de esta jurisdicción, se requiere:

- A. Reconocida idoneidad moral.
- B. Mayor de veintiún (21) años.
- C. Residir o trabajar en el Municipio El Hatillo del Estado Miranda, por más de un año.
- D. Formación profesional o experiencia previa en el área de protección de derechos de los niños y adolescentes.

Artículo 8.- El Consejo Municipal de Derechos estará integrado por un número paritario de representantes de la Alcaldía y de la sociedad civil.

Artículo 9.- Los miembros principales del Consejo Municipal de Derechos serán ocho (08), escogidos por dos (02) años, pudiendo ser nuevamente designados o elegidos por no más de dos (02) períodos consecutivos, tendrán sus respectivos suplentes y deberán permanecer en sus cargos hasta tanto se produzca la designación o elección de los nuevos miembros. Los miembros serán designados o elegidos según lo dispuesto en los artículos 141 y 146 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA).

Artículo 10.- El Consejo Municipal de Derechos elige entre sus miembros a un presidente por períodos de seis (06) meses, en forma alternativa entre los representantes del municipio y de la sociedad.

Artículo 11.- Los miembros del Consejo Municipal de Derechos se reunirán al menos dos (02) veces al mes, debiendo entregar al presidente con tres días de antelación los puntos a tratar en cada reunión, pudiendo además ser convocadas reuniones extraordinarias, de acuerdo a las necesidades del Municipio. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos en caso de no llegar a un acuerdo se producirá una segunda votación y de persistir el desacuerdo, el presidente tendrá voto decisivo o voto doble. Una vez tomada la decisión, ésta tendrá carácter de acto administrativo, se notificará al interesado y publicará en la Gaceta Municipal.

Artículo 12.- El Consejo Municipal de Derechos, cuando tenga conocimientos de irregularidades en la prestación del servicio, impondrá a las entidades de

atención definidas en la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescentes que funcionen en esta jurisdicción, las siguientes medidas:

- A. Advertencia.
- B. Suspensión de responsabilidades.
- C. Suspensión por tiempo determinado o clausura de la entidad de atención o programa.
- D. Revocación del registro o inscripción.

Artículo 13.- Cada miembro del Consejo Municipal de Derechos se denominará Consejero, cualidad ésta que le otorgará la representación del sector que lo ha designado o elegido, con facultades para deliberar, votar, tomar decisiones en su nombre, sin necesidad de solicitar autorización previa del representado. La representación general del Consejo Municipal de Derechos la ejercerá su presidente.

Artículo 14.- Los representantes de la sociedad en el Consejo Municipal de Derechos no tienen, por ser consejeros el carácter de funcionarios públicos.

Artículo 15.- La condición de miembro del Consejo Municipal de Derechos se pierde en los siguientes casos:

- A. Ser condenado penalmente por sentencia definitiva firme.
- B. Ser condenado por infracción a los derechos y garantías contemplados en la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente.
- C. Por no asistir a tres (03) reuniones consecutivas o seis (06) alternas del Consejo, salvo justificación por escrito aceptada por éste.
- D. Haber decidido con lugar la autoridad judicial competente, en el curso de un mismo año, dos o más casos en los cuales el Consejo se abstuvo injustificadamente de decidir sin haber declarado su incompetencia, situación ésta que producirá la pérdida para todos sus miembros.

La pérdida de la condición de miembro inhabilita para ejercer nuevamente la función del Consejero, y el cargo lo asumirá el respectivo suplente.

Artículo 16.- El Consejo Municipal de Derechos tendrá una dirección ejecutiva, cuya estructura interna será determinada por el mismo y ejercerá las siguientes atribuciones:

- A. Elaborar y elevar a la consideración del Consejo Municipal de Derechos los proyectos de políticas y planes municipales en el área de Protección y Atención al Niño y al Adolescentes.

- B. Elaborar y elevar a la consideración del Consejo Municipal de Derechos los estudios técnicos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.
- C. Elaborar y elevar a la consideración del Consejo Municipal de Derechos los proyectos de lineamiento en materias de distribución de funciones, que emanen de los Consejos Nacional y Distrital de Derechos, así como las directrices que deben seguir a nivel municipal los programas de protección, entidades de atención, Defensorías del Niño y del Adolescente, y otros servicios.
- D. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Municipal de Derechos un informe anual sobre la situación de los niños y adolescentes en el municipio.
- E. Suministrar cuando lo solicite el Consejo Municipal de Derechos insumos de carácter técnico para la elaboración de la normativa relacionada con los niños y adolescentes, así como elaborar proyectos de normas en esta materia.
- F. Prestar apoyo técnico para la creación y funcionamiento de los consejos, entidades y servicios a que se refiere la letra "C".
- G. Mantener actualizado el registro de programas, entidades y servicios que operan en el país, en base a la información que le suministren los Consejos Nacional, Distrital y Municipal de Derechos.
- H. Definir y evaluar los indicadores para medir la situación de los niños y adolescentes en el municipio, así como los indicadores de gestión de los servicios y programas de protección.
- I. Centralizar, en forma conjunta con la Oficina Central de Estadísticas e Informática, las estadísticas e informaciones relacionadas con los niños y adolescentes.
- J. Elaborar y evaluar estadísticas que permitan el análisis de las condiciones de niños y adolescentes en el municipio.
- K. Desarrollar proyectos de investigación y capacitación que sean necesarios para la protección del niño y del adolescente.
- L. Participar en la elaboración de planes intersectoriales que realicen los órganos competentes.
- M. Elaborar para la posterior deliberación del Consejo Municipal de Derechos, el proyecto de presupuesto interno.
- N. Elaborar y sostener a la consideración del Consejo Municipal de Derechos los planes de acción y ampliación de recursos del Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente, a que se refiere la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
- O. Hacer el estudio del monto de las asignaciones destinadas a las políticas sociales y asistenciales básicas.
- P. Administrar el presupuesto interno del Consejo Municipal de Derechos.
- Q. Cualquier otra que establezca el reglamento interno del Consejo Municipal de Derecho, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 17.- El Consejo Municipal de Derechos iniciará el procedimiento administrativo actuando de oficio, o por denuncia del Ministerio Público o a instancia de los padres o representantes legales del niño y del adolescente.

Artículo 18.- Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento del caso, el Consejo Municipal de Derechos, constatará la situación, escuchará a la partes involucradas y si la urgencia del mismo así lo requiere, dictará las medidas provisionales necesarias para garantizar la vida, salud, integridad física y mental, así como el derecho a la educación de los niños y adolescentes.

Artículo 19.- Iniciado el procedimiento, el Consejo Municipal de Derechos notificará a los particulares cuyos derechos subjetivos pudieren resultar afectados y podrá emplazar a las partes concediéndoles un término de cinco días para que aleguen sus razones y expongan sus pruebas. Transcurrido éste, el Consejo continuará el procedimiento, aun cuando las personas notificadas o emplazadas, no hayan concurrido o presentado sus razones y pruebas.

Artículo 20.- Cuando el procedimiento se haya iniciado a petición de personas interesadas, el desistimiento de la acción no paralizará el curso del proceso si a juicio del Consejo Municipal de Derechos existieren indicios suficientes para continuar de oficio el procedimiento.

Artículo 21.- En el curso del procedimiento, el niño o adolescente cuya situación sea o pueda ser afectada por la decisión del órgano administrativo, tiene el derecho de intervenir y expresar su opinión en cualquier estado o grado del proceso, y a estos efectos podrá estar acompañado de una persona de su confianza.

Artículo 22.- La tramitación y resolución de los asuntos no puede exceder de quince (15) días, contados a partir del momento en que el Consejo Municipal de Derechos tuvo conocimiento de los hechos.

Artículo 23.- Vencido el lapso establecido en el artículo anterior sin que el Consejo Municipal de Derechos haya adoptado una decisión, se entenderá que hubo una abstención injustificada y procederá una acción de protección, de conformidad con los establecido en la Ley que rige la materia.

Artículo 24.- La acción judicial contra la decisión del Consejo Municipal de Derechos, se intentará por ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, caducará a los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de ese último acto administrativo o de aquella en que se produjo el silencio administrativo negativo.

Artículo 25.- En el ejercicio de sus funciones el Consejo Municipal de Derechos, deberá tener acceso a la información de la cual dispongan los integrantes del Sistema de Protección del niño y del Adolescente y otros entes públicos, siempre que la misma tenga relación con los sujetos protegidos por la Ley sobre la materia.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 26.- Funcionará en esta jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley que rige la materia, el Consejo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente como órgano administrativo con autonomía funcional y de carácter permanente, el cual tendrá por objeto asegurar la protección, en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de todos los niños y adolescentes, individualmente considerados.

Artículo 27.- El Consejo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente, instalará oficinas desconcentradas en cada una de las Parroquias de este municipio, con sedes preferentemente, en las Casas de Atención Integral. Este Consejo estará integrado por tres (03) miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes tendrán la condición del Consejeros.

Artículo 28.- Los miembros principales y suplentes del Consejo Municipal de Protección del Niño y del Adolescentes serán escogidos por la comunidad, en foro propio y postulados por ante el Consejo Municipal de Derechos, el cual establecerá las condiciones y realizará la convocatorio para la presentación del concurso, mediante resolución.

Artículo 29.- Para ser miembro del Consejo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente, se requerirá:

- A. Reconocida idoneidad moral.
- B. Edad superior a veintiún años.
- C. Residir en el Municipio El Hatillo del Estado Miranda por más de un año.
- D. Título de bachiller o de técnico medio, como mínimo.
- E. Formación profesional relacionada con los niños y adolescentes, o en su defecto, experiencia previa en áreas de protección de los derechos de niños y adolescente o en áreas afines, comprobada por certificación emitida por en ente en el cual haya prestado sus servicios.

F. Aprobación previa de un examen de suficiencia en el conocimiento del contenido de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y de esta Ordenanza, presentado ante el Consejo Municipal de Derechos.

Artículo 30.- Los miembros del Consejo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente se dedicarán de forma exclusiva a sus cargos, los cuales deberán ser remunerados, ejercerán funciones públicas y formarán parte de la estructura administrativa y presupuestaria de la Alcaldía del Municipio El Hatillo, estandoles prohibido el desempeño de cualquier otro trabajo o ejercicio de actividad autónoma salvo las excepciones de la Ley.

Artículo 31.- El Consejo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente tendrá las siguientes atribuciones:

- A. Dictar las medidas de protección.
- B. Promover la ejecución de sus decisiones pudiendo para ello requerir servicios públicos o la inclusión del niño y del adolescente y su familia en uno o varios programas.
- C. Interponer las acciones correspondientes ante el órgano judicial competente, en caso de incumplimiento de sus decisiones.
- D. Denunciar ante el Ministerio Público cuando conozcan o reciban denuncias de situaciones que configuren infracciones de carácter administrativo, penal o civil contra niños y adolescentes.
- E. Instar a las partes involucradas a conciliar cuando se ventile situaciones carácter disponible y en caso de que la conciliación no sea posible, aplicar la medida de protección correspondiente.
- F. Autorizar el traslado de niños adolescentes dentro y fuera del territorio nacional, cuando dicho traslado se realice sin compañía de sus padres, representantes o responsables y cuando haya desacuerdo entre éstos últimos, decidirá el Juez de la Jurisdicción que corresponda.
- G. Autorizar a los adolescentes para trabajar y llevar el Registro de Adolescentes Trabajadores.
- H. Solicitar ante los funcionarios del Registro del Estado Civil o a la autoridad de identificación competente, la extensión o expedición de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de niños y adolescentes, que así lo requieran.
- I. Solicitar la declaratoria de privación de la patria potestad.
- J. Solicitar la fijación del monto de la obligación alimentaria.
- K. Llevar un registro de control y referencia de los niños, adolescentes o sus familiares a quienes se les haya aplicado medidas de protección.

Artículo 32.- Cada caso que conozca el Consejo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente será resuelto por dos (02) Consejeros y sus decisiones

serán tomadas por mayoría. Pero para garantizar la vida, la salud, el derecho a la educación y la integridad física y mental de los niños y adolescentes, el Consejo dictará de forma inmediata, las medidas provisionales a que dieren lugar las circunstancias del caso, medidas de protección contenidas en el artículo 296 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que deberán ser impuestas por el Consejero de guardia.

Artículo 33.- La condición de miembro del Consejo Municipal de protección del Niño y del Adolescente, se perderá:

- A. Por incumplimiento reiterado de sus funciones.
- B. Cuando fuere condenado penalmente, mediante sentencia definitivamente firme.
- C. Cuando haya sido sancionado por infracción cometida contra los derechos y garantías consagrados en la Ley de la materia.
- D. Cuando la autoridad judicial haya resuelto en el curso de un mismo año, dos o más casos en los cuales este Consejo se hubiere abstenido injustificadamente de decidir, sin haber declarado su incompetencia.

La pérdida de la condición de miembro se producirá mediante acto del Alcalde, previa evaluación e informe del Consejo Municipal de Derechos y lo inhabilitará para ejercer nuevamente la función del Consejero.

CAPÍTULO IV DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 34.- En esta jurisdicción, de acuerdo a lo estipulado en la Ley que rige la materia, funcionará la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente como dependencia con el objetivo de promover y defender los derechos de los niños y los adolescentes del Municipio El Hatillo, debiendo existir por lo menos un defensor y el personal administrativo que se considere necesario para el fiel cumplimiento de sus funciones.

Artículo 35.- La Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente prestará a éstos y a sus familias, entre otros, los siguientes servicios:

- A. Informar, divulgar, y orientar a la comunidad sobre los derechos del niño y del adolescente.
- B. Difundir y educar a los niños y adolescentes sobre su derecho para la mejor defensa de los mismos.
- C. Dar orientación y apoyo interdisciplinario.

- D. Tramitar las denuncias que se reciban sobre violación de los derechos del niño y del adolescente y llevar el registro y seguimiento de los mismos.
- E. Atención de casos que ameriten la imposición de medidas de protección o que constituyan infracciones de carácter civil, administrativo o penal, a fin de remitirlos a la autoridad competente.
- F. Denunciar ante el Consejo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente o el Juez competente, según sea el caso las situaciones a que se refiere la letra "E" de este artículo.
- G. Intervenir como defensor del niño y del adolescente ante las instancias administrativas, educativas y comunitarias que correspondan.
- H. Incentivar el fortalecimiento de los lazos para contribuir a la conciliación entre cónyuges, padres y familiares, fijando normas de comportamiento, tales como la obligación alimentaria y el régimen de visitas, entre otras.
- I. Ejecutar programas de atención en beneficio de los niños y adolescentes.
- J. Promover el reconocimiento voluntario de filiaciones.
- K. Creación y promoción de oportunidades que estimulen la participación del niño y el adolescente en la toma de decisiones comunitarias o familiares que los afecten.
- L. Asistencia jurídica a niños y adolescentes y a sus familiares, en los casos en que tengan interés, así como en los trámites necesarios para la inscripción ante el Registro del Estado Civil y la obtención de sus documentos de identidad.
- M. Llevar un control de la carencia material, de salud, alimentación y educación a la población infantil y adolescente que se encuentre en instituciones públicas y privadas ubicadas en el Municipio El Hatillo.

Artículo 36.- La prestación de los servicios enunciados en el artículo anterior, deberá considerar el interés superior del niño y la efectiva ejecución de derechos consagrados en la Ley Orgánica Protección del Niño y del Adolescente, teniendo en cuenta que los referidos servicios son: gratuitos, confidenciales, de carácter orientador y no impositivo.

Artículo 37.- La Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente, sólo podrá funcionar después de obtener su registro ante el Consejo Municipal de Derechos.

Las personas que sirvan a los niños, adolescentes y sus familias en la defensoría deberán obtener su registro y la correspondiente tarjeta de identificación que las califique como Defensores del Niño y del Adolescente.

Artículo 38.- Para ser Defensor del Niño y del Adolescente se requerirá:

- A. Reconocida idoneidad moral.
- B. Edad superior a los veintiún (21) años.

- C. Residir o trabajar en el Municipio El Hatillo del Estado Miranda.
- D. Formación profesional o experiencia previa en el área de protección de los derechos de los niños y adolescentes.
- E. Aprobación de un examen de suficiencia en el conocimiento del contenido de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y de esta Ordenanza, cuyo procedimiento de presentación será establecido por el Consejo Municipal de Derechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: El curso de preparación informativa para optar a ser Defensora será dictado según disposición de la Dirección competente, el cual emitirá el certificado de asistencia correspondiente y remitirá al Consejo Municipal de Derechos la lista de los aspirantes a defensores.

Artículo 39.- A los fines de obtener el registro de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente, se consignarán los siguientes documentos:

- A. Especificaciones del tipo de servicio que prestará.
- B. Listado de personas que prestarán directamente el servicio, formarán parte del personal de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente.
- C. Cualquier otro que el Consejo Municipal de Derechos considere necesario.

Los documentos señalados, se consignarán por ante la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente, la cual los remitirá para su revisión a la Dirección de Desarrollo Social, que a su vez los enviará al Consejo Municipal de Derechos.

Artículo 40.- Se negará el registro de la Defensoría del Niño y del Adolescente, cuando:

- A. Esta carezca de sede para prestar los servicios.
- B. Las personas que se postularan como defensores no reunieren los requisitos establecidos en el Artículo 42 de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la carencia de requisitos afecta a una o varias de las personas postuladas, el Consejo Municipal de Derechos podrá registrar la defensoría, negando el registro a los candidatos a defensores que no sean idóneos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Subsanada la situación que dio origen a la denegación del registro, el responsable de la defensoría o el aspirante a defensor, podrá presentar una nueva solicitud.

Artículo 41.- El registro de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente y de sus defensores, tendrá vigencia de cinco (5) años, prorrogable por igual

lapso, pudiendo ser revocado en cualquier momento por el Consejo Municipal de Derechos que lo otorgó, si se comprobara violación de los derechos y garantías consagrados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 42.- La Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente, al igual que sus defensores, serán inspeccionados por el Ministerio Público.

Cuando se verifique que la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente o cualesquiera de sus defensores hubieren violado uno o varios de los Derechos consagrados en la Ley de la materia, el Consejo Municipal de Derechos, de oficio o por denuncia, aplicará las siguientes medidas:

- A. Advertencia.
- B. Suspensión provisional o definitiva del Defensor u otra persona que en la Defensoría sea responsable de esa violación.
- C. Intervención de la Defensoría.
- D. Revocación del registro a los Defensores.
- E. Revocación del registro a la Defensoría.

Artículo 43.- El responsable de la Defensoría tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- A. Dirigir y supervisar la labor realizada por los defensores.
- B. Elaborar el plan de trabajo y los informes de las actividades de la Defensoría, conjuntamente con los Defensores.
- C. Facilitar la coordinación con otras direcciones de la Alcaldía.
- D. Coordinar programas y actividades con las instituciones que presten servicios de atención a niños y adolescentes en la jurisdicción.
- E. Gestionar los recursos que requiera la Defensoría para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 44.- La Defensoría Municipal de Niño y del Adolescente, llevará un registro de prestación de denuncias o documentos en el cual se dejará constancia de todos los escritos, peticiones o denuncias orales que se reciban, así como de los recursos que presenten las personas interesadas. Igualmente se dejará constancia de las comunicaciones que dirijan otras instituciones.

En este registro también se debe dejar constancia de lugar, fecha y hora de la presentación, datos que identifique a la persona que dirija la petición o denuncia ante ese órgano administrativo y así del resumen de lo expuesto en el caso de que se trate de una exposición oral.

Artículo 45.- Podrán solicitar los servicios de la Defensoría, los niños, adolescentes, sus familiares o cualquier persona que tenga conocimiento de una situación que afecte los derechos de aquellos.

Artículo 46.- La competencia territorial o geográfica de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente, se determinará de acuerdo a la siguiente orden de prelación:

- A. Domicilio o residencia de la familia natural.
- B. Residencia de la familia sustituta o domicilio de la entidad de atención donde el niño o adolescente se encuentre según sea el caso.
- C. Lugar de la ubicación del niño, o donde ocurrió la acción u omisión que dará lugar a la apertura del procedimiento.

Artículo 47.- La Defensoría iniciará, de oficio o a petición de parte, el procedimiento de conciliación mediante citación personal u oral.

Artículo 48.- La Defensoría puede denegar el procedimiento conciliatorio, si estima que existe impedimento legal para que el objeto del mismo sea resuelto ante esa instancia.

Artículo 49.- En el procedimiento conciliatorio, las partes podrán ser asesoradas o asistidas por un abogado, sin embargo la falta de asistencia de abogado no impide ni suspende el proceso de conciliación. El niño o el adolescente involucrado, siempre será oído y su opinión tomada en cuenta.

Artículo 50.- La conciliación se iniciará con el informe del Defensor-Conciliador de las partes sobre las características del proceso y la conveniencia de llegar a un acuerdo de naturaleza extrajudicial. El conciliador, si lo considera pertinente podrá entrevistarse por separado con cada una de las partes y posteriormente las reunirá para determinar los extremos del conflicto y posibles soluciones del mismo.

Artículo 51.- El acuerdo conciliatorio se hará constar en acta, que contendrá:

- A. Identificación precisa de las partes y del proceso.
 - B. Naturaleza de la situación sobre el cual versará el acuerdo.
 - C. Breve relación de lo acontecido en el proceso.
 - D. Acuerdo a que llegaron las partes.
 - E. Lugar y fecha del acuerdo.
 - F. Firma de las partes y del defensor conciliador.
- El acuerdo surtirá de inmediato efecto entre las partes.

Artículo 52.- Si el acto conciliatorio es de carácter parcial, se dejará constancia en el acta de los puntos sobre los que no hubo acuerdo. En este caso, las partes podrán acudir a las instancias judiciales correspondientes o continuar con los litigios, pendientes, a los efectos de ventilar las situaciones todavía controversias.

Artículo 53.- Obtenida la conciliación parcial o total, el conciliador remitirá al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del acuerdo conciliatorio. Una vez homologado el acuerdo, tendrá efecto de sentencia definitivamente firme y ejecutoriada.

Artículo 54.- El proceso conciliatorio suspenderá los lapsos de prescripción de las acciones sobre asuntos que constituyan el objeto del proceso. En los casos de juicios pendientes el curso del procedimiento de conciliación no suspenderá el de las causas.

Artículo 55.- El juez no homologará el acuerdo conciliatorio cuando éste vulnere los derechos de los niños y adolescentes, trate asuntos sobre los cuales no es posible la conciliación por estar referidos a materias no disponibles o derechos irrenunciales, o versa sobre hechos punibles.

CAPÍTULO V DEL FONDO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 56.- El Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente es el conjunto de recursos, financieros y no financieros, vinculado en los términos de esta Ordenanza a la ejecución de programas, acciones o servicios de protección y atención al niño y al adolescente, en cumplimiento de las correspondientes disposiciones de la Ley sobre la materia.

Artículo 57.- El Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente funcionará como servicio autónomo sin personalidad jurídica.

Artículo 58.- Los recursos de el Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente sólo serán utilizados para financiar programas específicos cuyo objeto sea la protección y atención de niños y adolescentes. Y en ningún caso, para el lapso y financiamiento de gastos administrativos.

Artículo 59.- La distribución de los recursos del Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente considerando el siguiente orden de prioridades, se efectuará para el financiamiento de:

- A. Programas específicos de protección y atención a niños y adolescentes.
- B. Programas de capacitación, investigación y divulgación.
- C. Programas de protección jurídica, comunicacionales y culturales.
- D. Políticas sociales básicas, con excepciones.

Artículo 60.- En el presupuesto de este ente local, debe preverse una partida para el Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente, el cual se asignarán recursos suficientes destinados a la protección y atención del niño y del adolescente.

La asignación de estos recursos se hará con base en la política y los planes de acción elaborados por el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente.

Artículo 61.- Los recursos del Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente, tendrán entre otras, las siguientes fuentes:

- A. Asignaciones contenidas en el presupuesto del Municipio.
- B. Asignaciones adicionales aprobadas por Ordenanzas.
- C. Asignaciones de recursos no financieros efectuados por la República, el Estado Miranda y el Municipio El Hatillo.
- D. Donaciones, auxilios, contribuciones, transferencias, legados o cualquier clase de asignaciones lícitas de personas naturales, personas jurídicas, entidades nacionales e internacionales, gubernamentales o no gubernamentales.
- E. Lo producido por las inversiones de los recursos disponibles, las ventas de materiales y publicaciones, la realización de eventos de divulgación, promoción o capacitación de personas, en relación a los derechos y garantías contenidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA).
- F. Multas impuestas por infracciones a la Ley de la materia y a esta Ordenanza.
- G. Derivados de convenios, acuerdos y contratos realizados con entes públicos o privados, nacionales o internacionales.
- H. El producto de la declaratoria con lugar de la acción, cuando el Municipio no asignare los recursos a que se refiere el artículo anterior o cuando dicha asignación se insuficiente.
- I. Otros legalmente constituidos.

Artículo 62.- El Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente estará sometido a los mismos controles internos y externos que se aplican a los servicios autónomos sin personalidad jurídica. Su administrador rendirá cuentas

ante el Consejo Municipal de Derechos y éste, a su vez ante la Contraloría del Municipio.

Artículo 63.- El administrador del Fondo Municipal de Protección del Niño y el Adolescente, tendrá las siguientes atribuciones:

- A. Coordinar la ejecución de los recursos de acuerdo al plan de aplicación
- B. Preparar y presentar al Consejo Municipal de Derechos balances mensuales y anuales.
- C. Emitir órdenes de pago o cheques.
- D. Suscribir convenios, acuerdos y contratos con recursos del Fondo, previa aprobación del Consejo Municipal de Derechos y ejecutar las obligaciones establecidas en los mismos.
- E. Recibir donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados y otra clase de asignación lícita que se le haga a dicho Fondo.
- F. Colocar los recursos en inversiones no riesgosas, rentables y de fácil liquidación, previa autorización del Consejo Municipal de Derechos.
- G. Devolver el importe de las multas ingresadas al fondo en caso de Sentencia definitivamente firme que así lo disponga.
- H. Suscribir los documentos correspondientes cuando el Fondo reciba recursos no financieros, así como ejercer la administración de los mismos.
- I. Mantener los controles necesarios para la ejecución de los recursos.
- J. Suscribir los documentos correspondientes, ejercer la administración y mantener el control de los bienes muebles o inmuebles adquiridos con recursos del Fondo.

Artículo 64.- El funcionamiento del fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente se regirá por las normas de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente y esta Ordenanza.

Artículo 65.- Adicionalmente a las fuentes de recursos señaladas en el artículo 67 de esta Ordenanza, también se tendrán como recursos de este Fondo las transferencias provenientes del Fondo Nacional y del Fondo Distrital de Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 66.- Se deroga la Ordenanza para la Creación de la Oficina de Apoyo y Protección de los Derechos de los Niños y Adolescente publicada en la Gaceta Municipal de El Hatillo en fecha 21 de abril de 1999 bajo el No. 07-99

Artículo 67.- El Registro o Inscripción en caso de ausencia del Consejo de Derechos, el registro de entidades de atención, defensorías y defensores del Niño y del Adolescente, así como lo responsables de programas, deben registrarse, inscribirse y adecuar su funcionamiento a los términos de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 68.- Mientras se constituya el respectivo Consejo de Protección:

- A. Sus funciones serán asumidas por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente.
- B. Las autorizaciones para trabajar y el Registro de Adolescentes Trabajadores, será competencia del Ministerio del Trabajo.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 69. - Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil uno. (2001).

Año 190 de la Independencia y 141 de la Federación.

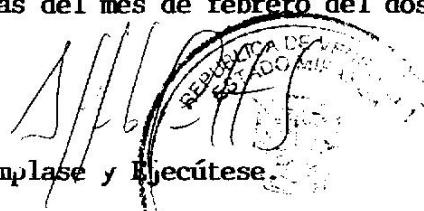

ALFREDO CATALÁN SCHICK
PRESIDENTE




MARLON RODRIGUEZ RAMIREZ
SECRETARIO MUNICIPAL



En el Despacho del Alcalde del Municipio El Hatillo, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del dos mil uno (2001).


Cúmplase y Ejecútese.

Alfredo Catalán Schick
Alcalde